

Título: Resolución sobre la obligación de resolver expresamente y notificar todas las solicitudes recibidas, en especial en materia de responsabilidad patrimonial.

Q17/1156: Resolución por la que se recuerda a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Antigua su deber legal de resolver expresamente y notificar todas las solicitudes formalizadas por la ciudadanía, así como cumplir las previsiones del art. 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en materia de responsabilidad patrimonial.

Señor Alcalde:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la Queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, **Q (...)**

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. . Con fecha (...) de 2017, (...) presentó escrito de queja en esta Institución, en el que ponía de manifiesto que con fecha (...) de 2016 (re. ...), presentó a ese Ayuntamiento solicitud de responsabilidad patrimonial en relación a los daños ocasionados en la finca de su propiedad, debido a las inundaciones sufridas el día (...) de 2016, ya que producto de las obras denunciadas previamente ante dicha administración (sin respuesta ni actuación municipal), se produjo una escorrentía de agua y lodo a través del hueco ilegal abierto de acceso a la parcela denunciada (hacia su frente Este) que desembocó en la parcela de la promotora de la queja, sin que hasta la fecha se hubiera recibido contestación alguna a sus escritos.

II. Admitida la queja a trámite se requirió informe a ese Ayuntamiento el 3 de noviembre de 2017 (r/ ...), en el que se solicita informe:

"(..) sobre la falta de acusar recibo de la solicitud de la interesada y de informar de lo que dispone el art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, BOE nº 236 de 2 de octubre de 2015; los responsables de ello y del estado del procedimiento incoado por dicha solicitud. Las razones por las que a la fecha de la presente no se haya dictado y notificado la resolución del procedimiento iniciado con la solicitud antes mencionada. Que nos informen de las razones por las que no se ha adoptado las medidas de paralización interesadas en el escrito presentado en el Cabildo antes citado, así como, el estado de la reposición de la realidad física alterada

denunciada, con relación nominativa de los responsables de la tramitación de ello."

A dicha solicitud se recibe respuesta el (...) de 2018 (r/e ...), por informe de esa Administración municipal de (...) de 2018 (r/s ...) que se limita a la aportación de un informe técnico, sin que se deduzca que haya procedido a incoar expediente alguno de responsabilidad patrimonial, ni a dar respuesta expresa a la solicitud instada por la ciudadana promotora de la queja.

III. Se trasladó informe al ciudadano para su debido conocimiento, quien en contestación al mismo, presentó escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

"...Por el Ayuntamiento no se ha dado respuesta a mi solicitud de queja (se denunció la falta de respuesta a una solicitud de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL dirigida al Ayuntamiento de Antigua el (...) de 2016 presentada a través del Cabildo Insular de Fuerteventura (nº ...) por daños ocasionadas en mi propiedad a causa de la inactividad municipal ante denuncias de unas obras de cerramiento de la parcela (...) sin licencia, ya que producto de las obras denunciadas se produjo una escorrentía de agua y lodo a través de hecho ilegal abierto de acceso a la parcela denunciada (hacia su frente Este) que desembocó en mi parcela.

Además se denunciaba al Ayuntamiento de Antigua, en el mismo escrito que por haber procedido sin ningún tipo de comunicación o autorización de la propiedad a depositar dentro de la misma (en al misma puerta de mi vivienda) tres viajes de escombros, producto de la limpieza llevada a cabo a instancias del Ayuntamiento, en la zona de aparcamientos, invadiendo mi propiedad."

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar la siguiente

C O N S I D E R A C I Ó N

ÚNICA.-Se hace obligado recordar a esa Administración Pública, con respecto a la responsabilidad en la tramitación, a la vista de los antecedentes del expediente de queja que nos ocupa, motivado por la falta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, establece que: "Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o

el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.”

“Artículo 21. Obligación de resolver. 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.”

De ello deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se dé puntual respuesta sobre el contenido de su petición. La citada normativa impone a la Administración la obligación de resolver todos los procedimientos que plantean los ciudadanos, constituyendo este deber garantía para los mismos.

A juicio de este Diputado del Común la falta de tramitación del correspondiente procedimiento ante la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la ciudadana promotora de la queja, no resulta admisible y carece de justificación y va en contra de los principios que deben regir la Buena Administración, pues deja al ciudadano en una situación de indefensión que no tiene del deber jurídico de soportar.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De dar estricto cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 20 y 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

- De dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

Y la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- Resolver expresamente y notificar en los plazos establecidos cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos sean presentados por los ciudadanos, conforme al artículo en artículo 20, 21 y 91 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- De tramitar y resolver el procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial promovido por la interesada de la presente queja, incoado en diciembre de 2016.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Le saludamos atentamente,